INFORME	Página 1 de 8

Nº 00243-DPRC/2024

Α	:	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO. TAMARA GERENTE GENERAL (E)
СС	:	ARMANDO CANCHANYA AYALA DIRECTOR DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES FERRER ANIVAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPÍNIÓN INSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY N° 9561/2024-CR, LEY QUE DICTA NORMAS PARA EL BLOQUEO DE TELECOMUNICACIONES ILEGALES DESDE CENTROS DE RECLUSIÓN
FECHA	:	13 de diciembre de 2024

		CARGO	NOMBRE
	ELABORADO POR	ESPECIALISTA LEGAL/ECONÓMICO	ROSSSANA GÓMEZ PÉREZ
	ELABORADO FOR	COORDINADOR LEGAL	JOSE ALEXIS VILLANUEVA RODRÍGUEZ
1		ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
R	REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
		DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA
	APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	CLAUDIA BARRIGA CHOY









INFORME Página 2 de 8

Reglamento la Ley N°27269, I Digitales, y sus modificatorias. I la autoría de la(s) firma(s)

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N° 9561/2024-CR (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado "Ley que dicta normas para el bloqueo de telecomunicaciones ilegales desde centros de reclusión", iniciativa legislativa presentada por el señor congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 852-2024-2025-CTC-HMPL-CR, recibido el 28 de noviembre de 2024, la Presidenta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, señora Hilda Marleny Portero López, solicitó a este Organismo Regulador emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

Mediante Oficio N° 0294-PO-2024-2025-CJDH-P/CR, recibido el 29 de noviembre de 2024, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, señor Isaac Mita Alanoca, solicitó al OSIPTEL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 Sobre las competencias del OSIPTEL

En principio, corresponde indicar que el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones¹.

En tal sentido, el ámbito de las opiniones técnicas emitidas por este Organismo alcanza los temas relacionados a la prestación y regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por tal motivo, la opinión institucional sobre el Proyecto de Ley se centrará en los temas referidos a: (i) la restricción de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en centros de reclusión; y (ii) la modificación del Decreto Legislativo N° 1338, en lo correspondiente a las atribuciones del Osiptel.

De conformidad con el Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM.



BREGO



INFORME Página 3 de 8

3.2 Comentarios a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley

Sobre la restricción de la prestación de servicios públicos telecomunicaciones en centros de reclusión (Artículo 3 del Proyecto de Ley)

La referida disposición prohíbe a las empresas operadoras del servicio público móvil de telecomunicaciones la prestación de cualquier tipo de servicio telecomunicaciones dentro del espacio físico y geográfico en el que se encuentran las instalaciones penitenciarias. Dicha prohibición incluye llamadas, mensajes de texto y servicios de datos móviles.

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el aprobado Decreto Legislativo N° 1688², ya regula dicha prohibición de manera más amplia y detallada, tal como se indica a continuación:

"Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles

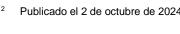
Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en el presente Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.

Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

- 8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los de telecomunicaciones en los establecimientos servicios públicos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.
- 8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de

Publicado el 2 de octubre de 2024.













INFORME Página 4 de 8

los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

- 9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- 9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.
- 9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL."

Como se puede advertir, el precitado Decreto Legislativo obliga a las empresas operadoras a restringir las señales radioeléctricas que permiten las comunicaciones en los establecimientos penitenciarios e inclusive en centros juveniles del país en todo el Perú (se entendería del servicio público móvil), así como a impedir las comunicaciones ilegales en dichos establecimientos (aplicaría a todo tipo de comunicación, en tanto la definición de la norma no establece limitación alguna), de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la norma, a ser aprobado³ por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Osiptel.

Si bien es cierto que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688, el artículo 8 –entre otras disposiciones- entrará vigencia aún al día siguiente de la publicación de su correspondiente reglamento, debe tenerse en cuenta que, hasta ese momento, se mantendrá en vigor la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, la cual establece lo siguiente:

"Segunda.- Empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital

Las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del presente decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°2728). Ley de Firmas y Certificados gligateles, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoria de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\alphaps.firmaperu.gob.pe\web\/alidador.xhtml



PEREGO

DPRC

³ Para lo cual se tiene un plazo de 180 días calendario.



INFORME Página 5 de 8

penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente decreto legislativo, bajo sanción de desmontaje de la antena."

Por otro lado, la prohibición de prestar servicios en los establecimientos penitenciarios no debería restringirse al servicio público móvil (tal como lo establece el artículo 3 del Proyecto de Ley), sino también incluir los servicios fijos alámbricos e inalámbricos, ya que estos podrían ser utilizados para ampliar la cobertura de las señales de telecomunicaciones hacia el penal mediante tecnologías inalámbricas como *Wi-Fi*. Además, el Proyecto de Ley no aclara si los servicios públicos de telefonía móvil contratados por la administración de estos centros quedan exceptuados de la prohibición.

En conclusión, la prohibición que propone el Proyecto de Ley ya se encuentra recogida actualmente en el marco normativo vigente, el cual es incluso más amplio en tanto abarca comunicaciones móviles e inalámbricas.

Sobre la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338

El Proyecto de Ley propone que el plazo de atención del Osiptel, a solicitud de las entidades mencionadas en el literal d) del numeral 6.1. del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, sea de máximo tres (3) horas. Asimismo, se establece que las empresas operadoras deben ejecutar la suspensión temporal, baja del servicio o la remisión de mensajes de advertencia, en un plazo máximo de tres (3) horas.

De manera preliminar, resulta importante señalar que, en la Sesión del Pleno del Congreso de la República del pasado 6 de noviembre de 2024, se aprobó el Texto de Sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, N° 6832/2023-CR y N° 7410/2023-CR, en el que se modificó el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338, en los términos siguientes:

"Artículo 6. Autoridades competentes

6.1. Son atribuciones del OSIPTEL:

(…)

d. Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario, del Ministerio Público o del Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Regiamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y a autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: rttps:\\approx\text{apps, firmaper...gob.pe\text{bebb/validador.xhtm}}

BICENTENARIO PERÚ **2024**





INFORME Página 6 de 8

detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.

Asimismo, le corresponde requerir, a solicitud expresa del usuario afectado, cuya circunstancia debe ser acreditada mediante la respectiva denuncia y una constatación policial, el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio público móvil ante la empresa operadora correspondiente. Dicho requerimiento se realiza dentro del plazo de doce horas de recibida la solicitud del usuario. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones deben ejecutar lo requerido en el plazo máximo de tres horas de recibido el requerimiento."

El Anteproyecto ha sido remitido por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Ahora, tal como se advierte, la reciente propuesta aprobada por el Congreso de la República contiene una disposición que establece plazos en los que el Osiptel debe requerir a las empresas operadoras la baja de los servicios y/o el bloqueo de los IMEI, así como el plazo en el que la empresa operadora debe ejecutar el requerimiento; ello está en línea con la propuesta del Proyecto de Ley materia de análisis.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que este Organismo considera que los plazos para la atención de estas solicitudes que propone el Proyecto de Ley no dimensionan los cambios que tendrían que hacerse sobre el sistema RENTESEG ni los costos de su implementación. Al respecto, de lo expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, no se aprecia el análisis ni el sustento sobre la determinación de un plazo corto, como el de tres (3) horas, para que el Osiptel solicite a las empresas operadoras que realicen el bloqueo del IMEI del equipo y la baja del servicio; más aun considerando que los usuarios podrían verse afectados con la suspensión del servicio y el bloqueo del equipo.

Además, debe tenerse en cuenta que, de ser el caso, los plazos y procedimientos específicos son elementos que deben ser incluidos en el reglamento de la norma, pues estos suelen incluir todos los aspectos técnicos y operativos que establece el marco general de la ley. Asimismo, el reglamento de una norma permite una mayor flexibilidad para adaptarse a cambios y necesidades concretas en su aplicación, mientras que la modificación de una ley requiere un proceso legislativo que podría ser extenso y complejo, lo cual dificultaría una respuesta ágil ante situaciones emergentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y altra de la (s) firma(s) pueden ser verificadas en:









BICENTENARIO PERÚ **2024**



En ese sentido, corresponde que el procedimiento y los plazos para requerir lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338 sean establecidos en las modificaciones del Reglamento del RENTESEG y de la normativa especial que emita el Osiptel, tales como las Normas Complementarias del RENTESEG6, a efectos de viabilizar los mecanismos de intercambio, periodicidad, y otros relacionado a su ejecución.

Adicionalmente, en atención a las recientes modificación del Decreto Legislativo N° 1338, aprobadas por la Ley N° 31839 y el Decreto Legislativo N° 1596, el Ministerio del Interior, viene liderando una mesa de trabajo interinstitucional para la modificación del Reglamento del RENTESEG, el cual está integrado, además, por el Osiptel, Superintendencia Nacional de Migraciones, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Policía Nacional del Perú, cuyo objetivo es la implementación y operación del RENTESEG.

Asimismo, el pasado 16 de octubre de 2024, se instaló el Grupo de Trabajo liderado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde participan el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Osiptel, Superintendencia Nacional de Migraciones, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Dirección Nacional de Inteligencia, la Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario, a fin de analizar la problemática sobre la inseguridad ciudadana y revisar la efectividad del marco legal vigente.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, este organismo emite **opinión desfavorable** respecto al Proyecto de Ley N° 9561/2024-CR, Ley que dicta normas para el bloqueo de telecomunicaciones ilegales desde centros de reclusión.

Los argumentos que sustentan la referida conclusión son los siguientes:

- OSIPTE OAD POBREGON OSIPTE
- Las propuestas del Proyecto de Ley ya forman parte del marco legal vigente, en tanto han sido incluidas en el Decreto Legislativo N° 1688, donde se regula de manera más exhaustiva el tratamiento de los procedimientos vinculados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizados en la comisión de casos de extorsión, y además se ha establecido las acciones a seguir ante el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones. En consecuencia, no se justifica la necesidad de llevar a cabo una modificación normativa.
- La propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 1338 señala que el plazo de atención del Osiptel, a solicitud de las entidades mencionadas en el literal d) del numeral 6.1. del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, sea de máximo tres (3) horas.



INFORME Página 8 de 8

Asimismo, se establece que las empresas operadoras deben ejecutar la suspensión temporal, baja del servicio o la remisión de mensajes de advertencia, en un plazo máximo de tres (3) horas. Al respecto, la modificación del referido artículo ha sido incluida en el Texto de Sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 6717/2023-CR, N° 6832/2023-CR y N° 7410/2023-CR, aprobado en la Sesión del Pleno del Congreso de la República del pasado 6 de noviembre de 2024. A la fecha, el Anteproyecto ha sido remitido por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo para su promulgación.

 En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se aprecia el sustento que respalde la incorporación de las disposiciones propuestas en esta materia.

Finalmente, es importante señalar que los temas relacionados a la política del pública del Estado para salvaguardar la seguridad ciudadana ameritan ser abordados de manera integral, dada la trascendencia del tema para la ciudadanía; además, deben ser abordados de manera ordenada y sin generar duplicidades. Por ello, se considera que, dado que a la fecha existe un Grupo de Trabajo encargado de analizar la problemática sobre la inseguridad ciudadana y revisar la efectividad del marco legal vigente; cualquier modificación normativa debería tener como sustento las conclusiones a las que se lleguen en dicha mesa.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe, que contiene la posición institucional, al Congreso de la República, en específico a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones; así como, a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,



CLAUDIA BARRIGA CHOY.
DIRECTORA DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

